

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 547 -2024-MPH/GM

Huancayo, 22 AGO. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El expediente 471844-686021 de fecha 12 de junio de 2024 que contiene deducción de silencio administrativo positivo del expediente N°462017-2024;Memorando N°267-2024-MPH-GAJ;Memorando N°759-2024-MPH-GDU; Informe Legal N°868-2024-MPH/GAJ, y ;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: **"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"**; y, su artículo II, precisa: **"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: " La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"**; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

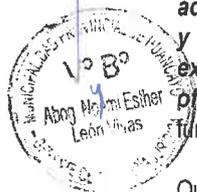
Que, el silencio administrativo constituye un mecanismo reaccional a favor del administrado frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo. Es el no pronunciamiento de las entidades de la administración pública dentro del plazo fijado para ello, que tiene una consecuencia establecida por ley. Es de dos clases: Positivo y Negativo, siendo la regla general la aplicación del primero en los procedimientos de evaluación previa, y la excepción la aplicación del segundo;

Que, para la aplicación del silencio administrativa positivo se requiere que: **a. La petición sea admitida válidamente a trámite. b. El supuesto esté previsto en el TUPA o en una norma expresa. c. El petitorio del administrado sea jurídica y físicamente posible. d. Haya transcurrido el término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa (dato objetivo). e. La actuación del administrado sea de buena fe.**

En este orden de ideas, si bien la administración tiene la obligación de dar repuesta a cualquier requerimiento, su omisión no se puede considerar necesariamente como una aceptación tácita o denegatoria. El silencio administrativo positivo o silencio administrativo negativo sólo proceden si existe un mandato expreso que declare su aplicación, pues, como ha señalado el **Tribunal Constitucional**, en reiterada jurisprudencia: **"el silencio administrativo no constituye una franquicia del administrado para optar por uno u otro sentido (positivo o negativo)"**.

Que, por su parte, la SENTENCIA CASACION N° 10697 - 2014 PIURA, ha establecido que,

"Conforme al ordenamiento legal administrativo, los procedimientos administrativos son entendidos como conjunto de actos y diligencias tramitados por las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (artículo 29 de la Ley N° 27444); los procedimientos, requisitos,





documentos y costos deben estar establecidos en el ordenamiento jurídico los que resultan exigibles en el procedimiento; en ese sentido, es necesario precisar que, **es exigencia para la presentación de las solicitudes y la aplicación de la consecuencia jurídica del silencio positivo, el estricto cumplimiento de los requisitos legales**, pues no toda omisión de pronunciamiento acarreará la aplicación del silencio positivo, sino cuando la solicitud cumple con los requisitos legales, y no se encuentre en un supuesto de pretensiones o formulaciones ilegales o, por lo que no basta el solo transcurso del plazo para la aplicación del silencio positivo, existiendo la exigencia de cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

ANTECEDENTES.

Que, se tiene como antecedente que con expediente No. 462017 de fecha 16 de mayo de 2024, la administrada Vida Casa Constructora e Inmobiliaria SAC inició el trámite de conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones; al cual adjuntó diversos documentos para su verificación.

Que, con informe de verificación administrativa - conformidad de obra No. 265-2024-MPH/GDU-LAVG de fecha 22 de mayo de 2024, el técnico de la Gerencia de Desarrollo Urbano luego de evaluar el expediente de la administrada realiza diversas observaciones, emitiéndose la carta No. 1613-2024-MPH/GDU de fecha 23 de mayo de 2024, y notificándose la misma al encargado de la recepción al ingreso del condominio, quien se negó a firmar, hecho que se encuentra probado con las fotografías que obran a folios 39 del expediente administrativo.

Que, con expediente No. 471844 de fecha 12 de junio de 2024, la administrada se acoge al silencio administrativo positivo, señalando que ha transcurrido el plazo en demasía y no se ha emitido ningún pronunciamiento por parte de la administración pública.

Que, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano No. 0293-2024-MPH/GDU de fecha 14 de junio de 2024 se resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo iniciado por la administrada por no haber cumplido con subsanar las observaciones notificadas.

ANALISIS.

Que, el artículo 36 de la norma referida en el párrafo anterior refiere: "36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente...".

Que, el artículo 79 numeral señala "79.6 Procedimiento para las modalidades C y D Para las obras contempladas en las modalidades C y D, la Municipalidad correspondiente, en un plazo de quince (15) días calendario realiza los siguientes actos: a) En los primeros cinco (05) días calendario de iniciado el procedimiento administrativo, la Municipalidad actúa de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 6 del Reglamento, así como realiza las acciones señaladas en el numeral 79.4.2 del presente artículo. Durante este plazo, el presidente de la Comisión Técnica convoca a la citada Comisión y de ser el caso a los delegados Ad Hoc. En caso de formularse observaciones, las mismas son notificadas al administrado a quien se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles, prorrogables por cinco (05) días hábiles para subsanarlas, suspendiéndose el cómputo del plazo del procedimiento administrativo".

Que, advirtiéndose de los actuados que la Gerencia de Desarrollo Urbano ha cumplido con emitir el pronunciamiento respectivo dentro del plazo de ley, a través de la carta No. 1613-2024-MPH/GDU notificada a la administrada el 23 de mayo de 2024, el acogimiento al silencio administrativo positivo deviene en improcedente.

Que, mediante el Informe Legal N° 868-2024-MPH/GAJ del 09-08-2024 Gerencia de Asesoría Jurídica precisa que de todo lo actuado se advierte que la Gerencia de Desarrollo Urbano ha cumplido con emitir el pronunciamiento respectivo dentro del plazo de ley, a través de la carta No. 1613-2024-MPH/GDU notificada a la administrada el 23 de mayo de 2024, el acogimiento al silencio administrativo positivo deviene en improcedente. Concluye se declare IMPROCEDENTE el acogimiento al silencio administrativo positivo presentado por VIDA CASA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAC.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentado por VIDA CASA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAC con representante legal señora Sonia Villanueva SantaMaría, sobre acogimiento de silencio administrativo positivo, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la interesada y a la Gerencia de Desarrollo Urbano, para los fines indicados, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Crstian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL